

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

NORMA IRIS JIMÉNEZ  
MARRERO Y OTROS

Demandantes-Apelados

v.

INIABELLE JIMÉNEZ  
BURGOS Y OTROS

Demandados

WANDA JIMÉNEZ  
MARRERO

Demandada-  
Interventora-Apelante

KLAN202100449

*APELACION*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Orocovis

Civil núm.:  
OR2019CV00218

Sobre: División o  
Liquidación de la  
Comunidad de  
Bienes Hereditarios

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de diciembre de 2022.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones la Sra. Wanda Jiménez Marrero (en adelante la señora Jiménez Marrero o la apelante) mediante el recurso de *Apelación* de epígrafe solicitándonos que revoquemos cuatro (4) sentencias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Orocovis (TPI), el 15 de septiembre, 14 de octubre, 3 de diciembre y 17 de diciembre de 2020, notificadas por edicto el 13 de mayo de 2021.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se confirman los dictámenes apelados.

**I.**

El 8 de octubre de 2019 los demandantes de epígrafe presentaron una *Demanda* solicitando la división, participación y adjudicación hereditaria de la causante, la Sra. Candelaria Marrero Declat (QEPD). Además, solicitaron el desahucio del Sr. Efraín Jiménez Torres de una propiedad que alegadamente pertenece a la

Sucesión Candelaria Marrero Decllet. De igual manera, varios de los codemandantes solicitaron el reembolso de ciertos gastos con cargos al caudal y la colación de un predio que le fuera donado a la Sra. Carmen Gladys Jiménez Marrero por ser una alegada compraventa simulada.<sup>1</sup>

La parte demandada de epígrafe está compuesta por varios hijos de la causante, varias sucesiones de los hijos que le premurieron y varias sucesiones de nietos que fallecieron previo a la presentación de la demanda.<sup>2</sup> Según surge del trámite procesal varios de los codemandados fueron emplazados por edictos.

El 8 de enero de 2020 el codemandado Efraín Jiménez Torres (en adelante el señor Jiménez Torres) presentó su contestación a la demanda y reconvención. En su reconvención alegó haber vivido la propiedad por más de 30 años “por lo que cualquier defecto de título ha quedado subsanado con la usucapión.”<sup>3</sup>

El 31 de enero siguiente, la codemandada Sra. Wanda Jiménez Marrero (en adelante la apelante) instó una *Contestación a Demanda*. El 4 de febrero de 2020 los demandantes replicaron a la reconvención negando la posesión alegada por el señor Jiménez Torres.

El 28 de mayo de 2020 la señora Jiménez Marrero solicitó la intervención en la reconvención y su desestimación por alegada falta

---

<sup>1</sup> La parte demandante está compuesta por dos (2) hijas de la causante, a saber: Norma y Olga de apellidos Jiménez Marrero. Además, se unieron como demandantes: (a) Michele, Ricardo y Lourdes de apellidos Jiménez Burgos y miembros a su vez de la Sucesión de Enrique Jiménez Marrero; (b) Efraín Jiménez Negrón, miembro de la Sucesión de Efraín Jiménez Marrero; (c) Ivette Damaris Jiménez Maldonado miembro de la Sucesión de Bernardo Jiménez Marrero, y (d) Ivonne Donesi Jiménez Morales miembro de la Sucesión de José Jiménez Marrero. De los autos apelativos no surge que se haya solicitado la declaratoria de herederos de las distintas sucesiones.

<sup>2</sup> La parte demandada está compuesta por cinco (5) hijos e hijas de la causante, a saber: Carmen Gladys, Víctor Manuel, Ángel Manuel, Magaly y Wanda de apellidos Jiménez Marrero. Asimismo, dicha parte está compuesta por las sucesiones de Enrique, Efraín, Bernardo y José de apellidos Jiménez Marrero y quienes le premurieron a la causante. A su vez, fueron unidos como demandados los miembros de la Sucesión de Jorge Jiménez Burgos y los miembros de la Sucesión de Melisa Jiménez Padilla. De los autos apelativos no surge que se haya solicitado la declaratoria de herederos de las distintas sucesiones.

<sup>3</sup> Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 017.

de parte indispensable. Adujo que la acción de usucapión tiene que estar dirigida contra todos los herederos.

El 9 de julio de 2020, el TPI dictó una *Orden* permitiendo la intervención de la apelante y concedió término al señor Jiménez Torres para subsanar cualquier defecto de parte. En esa misma fecha se les anotó la rebeldía a varios codemandados.

El 13 de agosto siguiente, el TPI descalificó al Lcdo. José De la Texera Barnés como representante legal de la parte demandante y concedió un término para anunciar nueva representación legal.<sup>4</sup>

El 14 de septiembre de 2020 la Sra. Norma Jiménez Marrero presentó una *Moción por derecho propio en solicitud de desistimiento al amparo de la Regla 39.1 (b)* la cual se declaró *Ha Lugar* y la *Sentencia Parcial* se dictó al día siguiente y archivada en autos el 23.<sup>5</sup>

El 1 de octubre de 2020, la apelante presentó una *Moción para que se autorice reconvenición y demanda contra coparte*. Señaló que su solicitud era a los únicos efectos de poder continuar con “la presente Demanda de Partición de Herencia.”<sup>6</sup> Indicó, además, que “...la solicitud surgió ahora con motivo de la solicitud de desistimiento presentada por la codemandante, Norma I. Jiménez Marrero.”<sup>7</sup> Ese mismo día, el TPI dictó una *Orden* declarando *No Ha Lugar*, “en este momento. El Tribunal todavía tiene ante su consideración una acción de liquidación de comunidad de bienes. [...]”<sup>8</sup> Destacó el foro apelado que el desistimiento era únicamente en cuanto a la demandante, la Sra. Norma Jiménez Marrero.

---

<sup>4</sup> La misma se notificó el 14 siguiente. *Íd.*, a las págs. 076-077.

<sup>5</sup> Véase el Apéndice del Recurso, a las págs. 109-111. Destacamos que la *Sentencia Parcial* se notificó solamente a los restantes codemandantes.

<sup>6</sup> *Íd.*, a la pág. 125.

<sup>7</sup> *Íd.*, a la pág. 127. La referida moción se acompañó con la demanda de *Reconvenición y demanda contra coparte*. Puntualizamos que de esta surge que se incluyeron como reconvenidos a la Sucesión de Ricardo Jiménez Burgos compuesta por su esposa Jane Doe y sus hijos John Doe Jiménez y Mary Doe Jiménez. Los emplazamientos nunca se expidieron ni hubo sustitución de parte en la demanda principal.

<sup>8</sup> *Íd.*, a la pág. 135.

El 14 de octubre de 2020 se emitió la *Sentencia Parcial Enmendada*, archivada en autos ese mismo día, a los fines de apercibir a la codemandante, la Sra. Norma Jiménez Marrero, que el pleito seguiría su curso, ya que existía una reclamación en su contra contenida en la reconvención para la cual tendría que levantar sus defensas.<sup>9</sup> Se le concedió término para anunciar su representación legal.

Ahora bien, el 3 de diciembre de 2020, el foro primario dictó una *Sentencia Parcial* desestimando sin perjuicio la demanda, a tenor con la Regla 39.2 (a) de las de Procedimiento Civil. En esta, consignó lo siguiente:<sup>10</sup>

El 9 de noviembre de 2020 se notificó orden concediendo 20 días finales a la parte demandante para que cumpliera con las reiteradas órdenes del tribunal, so pena de desestimación. Además, se impuso a los demandantes una sanción de \$50 a cada uno por el incumplimiento con las órdenes del tribunal y por la incomparecencia a la vista del 6 de noviembre de 2020. Esta orden fue notificada a cada uno de los demandantes.

En el caso de autos, el término concedido por el tribunal venció sin el cumplimiento por el demandante. Además, las notificaciones no fueron devueltas por el servicio postal. Por tanto, este Tribunal entiende que la parte demandante no ha actuado diligentemente en la tramitación de su caso. [...]

...  
[...] **Los procedimientos continuarán en cuanto a la reconvención.**

El 16 de diciembre de 2020, el señor Jiménez Torres presentó una **moción solicitando el desistimiento de la reconvención**. El 17 de diciembre siguiente, archivada en autos ese mismo día, el TPI dictó una *Sentencia* declarando *Ha Lugar* a la solicitud de desistimiento.<sup>11</sup> En consecuencia, ordenó el archivo sin perjuicio del caso conforme dispone la Regla 39.1 (b) de las de Procedimiento Civil.

El 18 de diciembre de 2020, la apelante presentó un escrito intitulado *Moción de Reconsideración de Sentencia Parcial del 14 de*

<sup>9</sup> *Íd.*, a las págs. 137-139.

<sup>10</sup> *Íd.*, a las págs. 151-152. [Énfasis en el original]

<sup>11</sup> *Íd.*, a las págs. 161-163.

*diciembre de 2020 & de Sentencia Final del 17 de diciembre de 2020.*

En síntesis, alegó que la terminación del litigio es contraria a la Regla 1 de las de Procedimiento Civil y constituye un fracaso de la justicia por cuanto permite que el caudal continúe en indivisión. Asimismo, reafirmó su petición de que se le permitiera comparecer como reconveniente y demandante contra tercero.

El 18 de diciembre de 2020, notificada ese mismo día, el foro apelado emitió una *Resolución* en la que dictaminó lo siguiente:<sup>12</sup>

No Ha Lugar. En esta etapa el tribunal no va a autorizar una reconvención y demanda contra terceros cuando **no hay ninguna causa de acción vigente**, ya que las partes reclamantes han desistido. La codemandada Wanda Jiménez Marrero **deberá presentar pleito independiente** y traer a todas las partes con interés para liquidar la comunidad. [Énfasis nuestro].

El 15 de enero de 2021, la apelante presentó una *Moción urgente para solicitar notificación de sentencias*. En la misma indicó que ninguna de las cuatro sentencias se notificaron conforme a derecho. Lo anterior debido a que los codemandados no fueron notificados por edictos, según dispone la Regla 65.3 (c) de las de Procedimiento Civil. Ese mismo día, y notificado el 19 de enero siguiente, el TPI declaró *Ha Lugar* el petitorio y ordenó a la Secretaría expedir el aviso de notificación de sentencia por edicto.<sup>13</sup> El 30 de abril de 2021, notificada el 3 de mayo, el foro apelado dictó una *Orden* para que la Secretaría emita un nuevo aviso de notificación de sentencia por edicto que incluya a las partes en rebeldía.<sup>14</sup>

El 20 de mayo de 2021, la señora Jiménez Marrero compareció por derecho propio informando su cumplimiento con lo ordenado, e indicó que las notificaciones fueron publicadas mediante edicto el 13 de mayo de 2021 en el periódico Primera Hora.

---

<sup>12</sup> *Íd.*, a la pág. 171.

<sup>13</sup> *Íd.*, a la pág. 176.

<sup>14</sup> *Íd.*, a las págs. 190-191.

Aún inconforme, la apelante acude ante este foro apelativo imputándole al foro de primera instancia haber cometido los siguientes errores:

AL PERMITIR EL DESISTIMIENTO DE LA CODEMANDANTE NORMA I. JIMÉNEZ MARRERO, Y EL RECONVINIENTE EFRAÍN JIMÉNEZ TORRES SIN DAR LA OPORTUNIDAD DE SER OÍDA A LA APELANTE Y EN CONTRA DE SUS INTERESES PROCESALES Y SUSTANTIVOS.

AL NO PERMITIR A LA APELANTE CONTINUAR Y COMPLETAR LA LITIGACIÓN DE LA DIVISIÓN, PARTICIÓN Y LIQUIDACIÓN DE CAUDAL HEREDITARIO MEDIANTE LA RECONVENCIÓN CONTRA LOS DEMANDANTES Y LA DEMANDA CONTRA COPARTE CONTRA LOS CODEMANDADOS RESTANTES.

AL ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO DEL CASO, DEJANDO AL CAUDAL HEREDITARIO DESPROVISTO DE PROTECCIÓN ALGUNA.

El 30 de junio de 2021 dictamos una *Sentencia* desestimando la apelación por falta de jurisdicción ante la insuficiencia en el pago de aranceles. El Tribunal Supremo expidió el recurso de *Certiorari* (CC-2021-0525). El 10 de agosto de 2022, notificada el 26 de agosto, el más alto foro dictó *Sentencia* revocando nuestro dictamen y fue devuelto para concederle a la apelante la oportunidad de pagar los restantes aranceles.

El 7 de septiembre de 2022, dictamos una *Resolución* concediéndole término a la apelante para pagar los aranceles. El 12 siguiente se cumplió con lo ordenado. El 14 de septiembre siguiente, emitimos una *Resolución* concediéndole el término de 30 días a la parte apelada para expresarse sobre los méritos del recurso.

Transcurrido en exceso del plazo concedido, sin que la parte apelada cumpliera con lo ordenado, decretamos perfeccionado el recurso y resolvemos sin su comparecencia.

Analizados el escrito apelativo y su apéndice; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

## II.

Las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico tienen como fin facilitar el acceso a los tribunales y promover que los procesos se manejen de forma justa, rápida y económica. Regla 1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 1. Dentro de las alegaciones permitidas ante los procedimientos en instancia se encuentran, la demanda, contestación, reconvención y réplica a esta, la demanda contra coparte y una contestación a la misma, y la demanda contra tercero. Regla 5.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 5.1. En lo aquí pertinente, destacamos que la reconvención y la demanda coparte las cuales se encuentran reguladas por la Regla 11 del referido cuerpo de reglas.

### **Reconvención**

La reconvención es uno de los mecanismos que una parte tiene disponible para solicitar la concesión de un remedio contra una parte adversa. Reglas 5.1 y 6.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 5.1 y 6.1. Se encuentra regulada en las Reglas 11.1 a 11.5 de Procedimiento Civil. Estas reglas reconocen dos tipos: la compulsoria y la permisible. *Consejo Titulares v. Gómez Estremera, et al.*, 184 DPR 407, 423-424 (2012).

En cuanto a la reconvención compulsoria, dispone que contendrá cualquier reclamación que la parte que la formula tenga contra cualquier parte adversa al momento de notificar dicha alegación, *siempre que surja del acto, de la omisión o del evento que motivó la reclamación de la parte adversa* y no requiera para su adjudicación la presencia de terceros sobre quienes el tribunal no pueda adquirir jurisdicción. Regla 11.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 11.1. “Consecuentemente, la Regla 11.1, *supra*, obliga a la parte demandada a formular, al momento de su contestación, cualquier reclamación compulsoria, es decir, cualquier reclamación que tenga contra la parte adversa, si esta surge de la

acción u omisión, o evento que motiva la reclamación de la parte demandante. [cita omitida].” *Íd.*, a la pág. 424. “El propósito de esta regla es evitar la multiplicidad de litigios al establecer un mecanismo para dilucidar todas las controversias comunes en una sola acción [citas omitidas]”. *Íd.*

Por otro lado, la Regla 11.2 dispone lo siguiente en cuanto a la reconvención permisible: “[u]na alegación podrá exponer como reconvención contra una parte adversa cualquier reclamación que no surja del acto, de la omisión o del evento que motivó la reclamación de dicha parte”. Regla 11.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 11.2. En el caso de la reconvención permisible, se llama así “no porque sea discrecional admitirla, sino porque si no se formula, no se renuncia; la reclamación no se resulta afectada y se puede instar en otro procedimiento. Esta regla persigue la economía procesal. [cita omitida].” R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2017, Sec. 2407, a la pág. 294.

### **Demanda contra coparte**

La Regla 11.6 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 11.6, establece el mecanismo procesal de demanda contra coparte, el cual permite que un demandado presente una demanda contra otro codemandado siempre y cuando la reclamación surja del mismo acto, omisión o evento que motivó la demanda o reconvención original. Así, esta norma establece:

Una demanda contra coparte podrá contener cualquier reclamación que surja del acto, de la omisión o del evento que motive la demanda original, o de una reconvención en el pleito, o que esté relacionada con cualquier propiedad que constituya el objeto de la demanda original. La referida demanda contra coparte podrá contener una reclamación al efecto de que la parte contra la cual se dirige es, o puede ser, responsable a la parte demandante contra coparte de la totalidad o de parte de una reclamación en su contra alegada en el pleito.

La demanda contra coparte podrá presentarse, sin permiso del tribunal, dentro de los treinta (30) días



contados a partir de la fecha de presentación de la contestación de todas las partes demandadas. Transcurrido este término, la parte deberá solicitar permiso al tribunal para presentar dicha demanda, previa demostración de justa causa.

Asimismo, “[p]odrán añadirse como partes a una reconvencción o demanda contra coparte, personas adicionales a aquellas que ya sean partes en el pleito, de acuerdo con lo dispuesto en las Reglas 16 y 17.” Regla 11.7 de las de Procedimiento Civil, *supra*. De igual forma, la Regla 16 versa sobre la *acumulación indispensable de partes* y Regla 17 atiende la *acumulación permisible de partes*.

Cabe resaltar, no obstante, que la autorización de una demanda de coparte es un asunto generalmente sujeto a la discreción del Tribunal de Primera Instancia. Al respecto, la Regla 11.6, *supra*, es clara al establecer que deberá demostrarse justa causa al momento de solicitar la presentación de una acción al amparo de esta regla, una vez ha transcurrido el término de 30 días desde que es contestada la demanda por todas las partes.

A su vez, esta regla tiene el propósito procesal de proveer un mecanismo para disponer rápida y económicamente en una sola acción de pleitos múltiples que surjan de los mismos hechos, a la vez, que se eviten la multiplicidad de acciones litigiosas. Es por ello, que el Tribunal Supremo ha expresado que, incluso cuando se desestime la acción original del demandante en cuanto al demandado contra el cual se presentó una demanda de co-parte, no necesariamente procede desestimar la demanda de co-parte presentada contra ese demandado. *Ramos v. Trans-Oceanic Insurance Co.*, 103 DPR 298, 301-302 (1975).

### **Desistimiento**

“El desistimiento se refiere a una declaración de voluntad que realiza una parte mediante la cual anuncia su deseo de abandonar la causa de acción que interpuso en el proceso que se encuentra pendiente. [nota al calce omitida]. Esto es, a través del desistimiento,

una parte en el pleito expresa su deseo de no continuar con la reclamación que interpuso. De igual forma, se ha expresado que “[e]l desistimiento encarna uno de los principios básicos del proceso [civil]: el principio dispositivo según el cual **el demandante tiene derecho a disponer de su acción**” [nota al calce omitida].” [Énfasis nuestro]. *Pagán Rodríguez v. Rivera Schatz*, 206 DPR 277, 285-286.

La Regla 39.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.1, regula las diferentes formas de desistimiento de las reclamaciones judiciales en el ámbito civil. Esta dispone lo siguiente:

(a) Por la parte demandante; por estipulación. —  
...

(b) Por orden del tribunal. — A excepción de lo dispuesto en el inciso (a) de esta regla, no se permitirá a la parte demandante desistir de ningún pleito, excepto mediante una orden del tribunal y bajo los términos y las condiciones que éste estime procedentes. A menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio.

Específicamente, el inciso (a) de la antedicha norma preceptúa las instancias en las que la parte demandante puede desistir de un pleito de manera voluntaria, esto es: a través de un aviso de desistimiento o mediante una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes comparecientes.

Por su parte, el inciso (b) de la citada disposición atiende las instancias no cubiertas por el inciso (a) de la regla, entiéndase cuando la parte adversa ha contestado la demanda o ha solicitado que se dicte sentencia sumaria, o cuando no se ha conseguido una estipulación de desistimiento suscrita por todas las partes que han comparecido al pleito. “En tales casos, será necesario que la parte demandante presente una moción al tribunal, la cual deberá notificar a todas las partes que han comparecido ante el foro para así renunciar a continuar con su reclamo. En este escenario, el tribunal tiene discreción judicial para terminar el litigio e imponer las condiciones que estime pertinentes; **entre estas que el desistimiento sea con perjuicio e incluso que se ordene el pago**

**de costas y honorarios de abogado.** [nota al calce omitida].” *Pagán Rodríguez v. Rivera Schatz*, supra, a la pág. 287.

### **El procedimiento de partición de la herencia**

En el presente caso, la demanda sobre división de comunidad hereditaria fue instada estando vigente el Código Civil de 1930 por lo cual sus disposiciones son las aplicables al recurso de autos.<sup>15</sup>

El Artículo 1006 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2872, autoriza a cualquiera de los herederos a solicitar la partición judicial de una herencia cuando no haya acuerdo del modo en que se llevará a cabo la partición. Tal acción es el procedimiento judicial adecuado para ponerle fin al estado de indivisión de una herencia y su propósito es obtener la terminación de la comunidad hereditaria. *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154, 176 (2005); *Arrieta v. China Vda. De Arrieta*, 139 DPR 525, 534 (1995).

Como es sabido, las sucesiones no gozan de personalidad jurídica propia. *Danz v. Suau*, 82 DPR 609, 614 (1961), *Pino Development Corp. v. Registrador*, 133 DPR 373, 388 (1993). Así, para que la sucesión pueda demandar, o pueda sustituir a un demandante fallecido, es necesario que cada uno de sus miembros sea traído al pleito. *Vilanova et al. v. Vilanova et al.*, 184 DPR 824, 839-840 (2012). Como es conocido, las personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehúse hacerlo, podrá unirse como demandada. Regla 16.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 16.1.

---

<sup>15</sup> El Código Civil de 1930 fue derogado por la Ley núm. 55-2020 conocida como el Código Civil de Puerto Rico de 2020, que entró en vigor el 28 de noviembre de 2020.

Por tanto, para que una sucesión pueda demandar y ser demandada, es necesario que se particularice e individualice expresando los nombres de los miembros que la componen. *Vilanova et al. v. Vilanova et al.*, supra, a la pág. 839. Por ende, son los miembros que componen la sucesión los que deben aparecer como demandantes o demandados.

Por otro lado, el Tratadista González Tejera comenta que “[p]ara lograr una partición de herencia viable, es menester llevar a cabo varias operaciones previas, entre las cuales podemos mencionar la determinación del monto total del activo y del pasivo sucesorio, lo que requiere, a su vez, un inventario de todos los activos y pasivos, con su correspondiente avalúo. Una vez se obtenga este inventario, se procederá a cobrar créditos y a pagar deudas, en ese orden. Concluida la etapa de liquidación, si el saldo final es positivo, se procede entonces a fijar el haber de cada heredero, de acuerdo con el texto del testamento o con la declaratoria de herederos, en la proporción que fije aquel o la ley.” E. González Tejera, *Derecho de Sucesiones, La Sucesión Intestada*, Ed. Universidad de Puerto Rico, San Juan, 2002 Vol. 1, a la pág. 400.

Por su parte, la declaratoria de herederos constituye la prueba del título de los interesados en los bienes relictos cuando no existe testamento; cuando este es nulo o ineficaz en todo o en parte; o cuando no dispone de todo el caudal. *Íd.*, a la pág. 409. El demandante en una acción de partición de herencia deberá acreditar su capacidad para ello, esto es, su condición de heredero o de causahabiente de un heredero. Su derecho a gestionarla debe desprenderse bien del testamento o de la declaratoria de herederos, según sea el caso. *Íd.*

### III.

El presente recurso nos presenta una controversia de materia procesal en la cual la apelante, única litigante activa de los procedimientos, solicita permanecer en calidad de demandante utilizando para ello la presentación de una reconvención y una demanda contra coparte. A esos efectos, señaló que el TPI erró al permitir el desistimiento de la señora Jiménez Marrero y del señor Jiménez Torres sin permitirle instar una reconvención y una demanda contra coparte. Asimismo, expuso que erró el foro primario al conceder los desistimientos dejando al caudal desprovisto de protección. Por estar los errores relacionados entre sí, los discutiremos conjuntamente.

Comenzaremos puntualizando que, si bien la demanda primaria fue instada el 8 de octubre de 2019, todos los asuntos que atañan al recurso ante nuestra consideración hasta su final disposición ocurrieron al siguiente año. En lo pertinente a las solicitudes de desistimiento, estas acontecieron el 14 de septiembre y el 16 de diciembre del 2020. A su vez, las sentencias apeladas fueron dictadas el 15 de septiembre, 14 de octubre, 3 de diciembre y 17 de diciembre, todas en el 2020. Precisa destacar que durante ese año, todas las determinaciones de carácter dispositivo, emitidas por el foro apelado fueron procesales.

Como indicamos, el 14 de octubre de 2020 el TPI dictó una *Sentencia Parcial Enmendada* aceptando el desistimiento sin perjuicio de la codemandante, la Sra. Norma Jiménez Marrero. Como surge del derecho precedente, la comunidad hereditaria no tiene personalidad jurídica propia por lo que cada uno de los herederos debe ser parte en el pleito, ya sea uniéndose como demandante o traído como demandado. Así las cosas, conforme a la *Sentencia Parcial Enmendada*, la Sra. Norma Jiménez Marrero dejó de ser parte en pleito. Por lo cual, le correspondía a los restantes

demandantes unirla como demandada y proceder con su emplazamiento. Sin embargo, este trámite procesal no ocurrió.

Por el contrario, los restantes demandantes no cumplieron con las múltiples órdenes que el TPI les emitió, por lo que el 3 de diciembre de 2020 el foro *a quo* dictó una *Sentencia Parcial* desestimando la demanda ante su falta de diligencia. Así, solo se mantuvo la reconvención del señor Jiménez Torres, el cual solicitó posteriormente el desistimiento y el 17 de diciembre se dictó la *Sentencia* final ordenando el archivo del caso.

Ahora bien, en el origen del pleito la apelante no se unió como demandante por lo que fue traída como demandada. A esos efectos, el 31 de enero de 2020 presentó su contestación a la demanda en la cual **no instó ninguna reconvención** contra los demandantes. Es decir, no adujo ninguna reclamación contra estos. La pretensión de la apelante es a los únicos efectos de mantener a todos los demandantes en el pleito para así evitar los gastos y molestias que pudiera ocasionar la presentación de una nueva demanda. Aún más, en la moción solicitando que se autorice la reconvención y demanda contra coparte, la señora Jiménez Marrero señaló que “**no se incluye reclamación alguna contra el caudal hereditario ni contra coheredero alguno.**”<sup>16</sup>

Sin duda alguna, el uso de una reconvención, para dicho fin, no es el trámite procesal correcto. Esto, debido a que realmente la apelante no aduce tener una reclamación contra una parte adversa que surja de los mismos hechos. Sobre este punto, es menester advertir que, mediante este mecanismo, la parte demandada puede “disminuir o derrotar la reclamación de la parte adversa y también puede reclamar un remedio por cantidad mayor o de naturaleza diferente al solicitado en la alegación de la parte adversa”, de

---

<sup>16</sup> Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 127. Énfasis nuestro.

conformidad con la Regla 11.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.11.3. Así que, permitir una reconvencción con el único propósito de sustituir la demanda original sin más, no constituye ser el mecanismo procesal correcto. Por lo que, actuó correctamente el TPI al denegarla. Máxime, cuando en propias palabras de la apelante, la acción no contiene un reclamo en contra de una parte adversa lo que es el propósito primario de una reconvencción.

De igual manera, tampoco es plausible instar una demanda contra coparte sin haber alusión particular a una parte adversa específica, a otro coheredero, que pudiese serle responsable ante la acción principal dirigida contra su persona. Reiteradamente ha expresado el Tribunal Supremo que es contingente la demanda contra coparte -Regla 11.7 de las de Procedimiento Civil, *supra*, - cuando se basa en que “la parte contra la cual se dirige es, o puede ser, responsable al demandante contra coparte de la totalidad o de parte de una reclamación contra él alegada en el pleito.” *Rodón v. Fernández Franco*, 105 DPR 368,377 (1976). En este sentido, su procedencia descansa, pues, en que se determine que el demandado y demandante contra coparte le es responsable al demandante original. *Íd.*<sup>17</sup> Enfatizamos, además, que la demanda contra coparte “es la que formula una parte contra otra que ya se encuentra incluida en el proceso en la misma condición de quien formula la demanda.” *Hernández Colón, supra*, Sección 2411, a la pág. 295.

---

<sup>17</sup> Como un axioma análogo a la situación de hechos ante nuestra consideración, en *A.A.A. v. Builders Ins. Co. Etc.*, 115 DPR 57 (1984) el Tribunal Supremo dictaminó que *si A demanda a B y este a C para que lo indemnice por lo que tenga que pagarle a A, se cae la demanda contra tercero si A desiste con perjuicio y graciosamente de su acción contra B. En tal caso, B no ha tenido que pagar nada y no hay nada que C tenga que reembolsar, excepto los gastos y honorarios del pleito, si así se ha convenido.* De otro lado, en *Ramos v. Trans Oceanic Ins. Co.*, *supra*, el más alto foro razonó que no procedía desestimar la demanda contra coparte cuando esta ha dejado de serlo por haberse desestimado la acción en su contra instada por el demandante original, ya que se cumple con los propósitos que animan nuestras Reglas de Procedimiento Civil. No obstante, en dicho caso, a diferencia del de marras, la referida acción se mantuvo como una demanda contra tercero debido a que el demandado original y luego parte demandada contra coparte se mantenía en el caso. Más aún, en dicho caso había una parte demandante que mantenía una reclamación contra el demandado y demandante contra coparte (luego demandante contra tercero) lo que no ocurre en el que nos ocupa.

Por ende, a base de estos criterios, la demanda contra coparte instada por la apelante, bajo las circunstancias de este pleito, carece de sentido jurídico. Esto, sobre todo, cuando en la causa de acción le falta una parte demandante que le haya formulado un reclamo en su contra y peor aún, adolece del requisito fundamental de dirigir una reclamación en contra de otro coheredero como indicamos. Por tanto, el foro *a quo* actuó correctamente, en el ejercicio de su discreción, al denegar el permiso para presentar la demanda contra coparte.

En este análisis, no podemos ignorar que en un pleito de división de comunidad hereditaria tienen que estar presentes todos los herederos que aceptaron la herencia. Al respecto, recalcamos que en el presente caso faltarían los coherederos que originalmente comparecieron como demandantes. Por lo que, como correctamente resolviera el foro apelado, el único remedio que tiene la apelante es presentar un nuevo pleito con las reclamaciones que entienda posee contra los restantes herederos. Se hace sumamente importante reseñar que las sentencias se dictaron en una etapa temprana de los procedimientos debido a que el TPI no adjudicó ningún asunto relacionado con la división de la herencia. A estos efectos, el caso culminó por asuntos completamente procesales. Incluso, nunca se expidieron los emplazamientos para traer al pleito a los alegados herederos del Sr. Ricardo Jiménez Burgos (sobrino), quien falleció comenzado el pleito según informó la propia apelante.

En conclusión, la señora Jiménez Marrero no puede continuar el caso en calidad de demandante, mediante el uso de la reconvencción y demanda contra coparte, cuando -en el inicio de la acción- fue traída al pleito como parte codemandada, y los promoventes iniciales demostraron no tener interés alguno en la continuación del caso. En este sentido, el caso se quedó sin parte demandante, por lo que ante el principio de que la sucesión carece



de personalidad jurídica, no existe un eslabón que los pueda reunir a todos, en el pleito, como demandados. Por tanto, su intención de permanecer en calidad de demandante, de la manera propuesta, no encuentra apoyo en la normativa civil esbozada. En especial al esta no tener un reclamo individual y específico en contra de algún coheredero, como parte adversa.

Por su parte, y como consignamos, el desistimiento encarna uno de los principios básicos dispositivos del ordenamiento procesal, en el cual un **demandante tiene derecho a disponer de su acción**. Si bien, en el caso de autos, requerían la orden del tribunal conforme dispone la Regla 39.1 inciso (b), *supra*, la apelante no demostró que el foro apelado haya incurrido en un abuso de discreción al conceder los mismos. Destacamos que en ambas solicitudes de desistimiento voluntario aducen como fundamento la falta de recursos económicos. Como es sabido, el adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *SLG Zapata Berríos v. JF Montalvo Cash & Carry*, 189 DPR 414, (2013); *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 334-335 (2005). De otro lado, del trámite procesal no surge que la apelante haya solicitado al foro apelado la imposición del pago de costas, honorarios de abogado o sanciones económicas, conforme dispone la Regla 44.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 44.2. Más bien, en la reconsideración que presentara el 18 de diciembre de 2020, esta solo alegó haber dedicado recursos económicos “a litigar el pleito de partición.”<sup>18</sup> Esto, sin realizar algún otro reclamo de esta índole al foro primario.

En conclusión, los errores primero y segundo no se cometieron. Recordemos que las decisiones del foro de primera instancia están revestidas de una presunción de corrección. *Vargas*

---

<sup>18</sup> Véase el Apéndice del Recurso, a las págs. 168- 169.

*Cobián v. González Rodríguez*, 149 DPR 859, 866 (1999). Por tanto, ante la ausencia de demostrar que el TPI haya incurrido en un abuso de discreción, actuado bajo prejuicio o parcialidad o se haya equivocado en la interpretación o aplicación de una norma procesal y que, intervenir en esta etapa, evitaría un perjuicio sustancial contra la apelante, no vemos motivo alguno para interferir con lo determinado. Esto último, acorde con los fundamentos que inmediatamente expondremos respecto al último señalamiento de error planteado.

Por último, de la parte apelante entender que el caudal necesita alguna protección puede solicitar la administración judicial. La administración judicial de la herencia puede ser solicitada por cualquier heredero del causante. Artículo 556 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, 32 LPRA sec. 2361. En el contexto sucesorio, esta figura cobra importancia cuando se hace necesario manejar adecuadamente dicho caudal para proteger los intereses de los llamados a suceder. E. González Tejera, *supra*, a la pág. 252. Por lo que, de así entenderlo, la apelante tiene un remedio en ley para solicitar la protección del caudal. En consecuencia, el tercer error tampoco se cometió.

En fin, el TPI no incurrió en los errores señalados.

#### **IV.**

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se confirman las sentencias apeladas.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones